



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 13 de julio de 1978

Número 6

"MES DEL ARBOL"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR número 305-IV-1-2-7 por la que se consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano, para efectos fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. —Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Crédito Público.—Dirección de Asuntos Monetarios.

ASUNTO: Tabla que consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano, para efectos fiscales.

CIRCULAR NUMERO 305-IV-1-2-7

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo segundo establece que cuando para determinar en cantidad líquida, créditos fiscales, se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o vi-

ceversa, el cálculo se efectuará conforme a las equivalencias que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante acuerdos que entrarán en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y que regirán durante el término que se establezca en los mismos acuerdos, los cuales podrán ser modificados en cualquier tiempo por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando sea necesario; y, en su párrafo tercero señala que las cantidades que deban recaudarse en el extranjero, se cubrirán en moneda del país en que se haga la recaudación, convirtiéndose la moneda extranjera a mexicana conforme a lo dispuesto anteriormente.

Para los efectos mencionados, con base en la facultad que le confiere el citado precepto, esta Secretaría ha tenido a bien determinar que durante el mes de marzo de 1978, se aplique la siguiente tabla de equivalencias.

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA FUNDACION DEL INSTITUTO LITERARIO DE TOLUCA"

Tomo CXXVI | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 13 de julio de 1978 | No. 6

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR número 305-IV-1-2-7 por la que se consigna la equivalencia de las monedas de los diversos países con el peso mexicano, para efectos fiscales.

REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

Aviso relativo a la exhibición de las listas nominales de electores de cada uno de los 121 Municipios del Estado.

(Viene de la Primera Pág.)

Países	Monedas	Equivalencia de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Albania	Lek	5.79876
Alemania	Marco	11.02203
Alemania Democrática	Marco	9.88735
Argelia	Dinar	5.74185
Argentina	Peso Nuevo	0.03300
Australia	Dólar	25.87565
Austria	Schilling	1.53722
Bélgica	Franco	0.70462
Bolivia	Boliviano	1.18248
Brasil	Cruzeiro	1.42125
Canadá	Dólar	20.53866
Colombia	Peso	0.69357
Costa de Marfil	Franco	0.09664
Costa Rica	Colón	2.78595
Checoslovaquia	Corona	4.20590
China Popular	Renminbi	12.33190
Dinamarca	Corona	3.93428
Ecuador	Sucre	0.90350
Egipto	Libra	58.60920
España	Peseta	0.28209

Países	Monedas	Equivalencia de la moneda extranjera en pesos mexicanos
Estados Unidos	Dólar	22.74000
Etiopía	Birr	11.25630
Filipinas	Peso	3.12675
Finlandia	Marco	5.79870
Francia	Franco	4.71628
Ghana	Nuevo Cedi	20.46600
Gran Bretaña	Libra	44.21792
Grecia	Dracma	6.65946
Guatemala	Quetzal	22.74000
Haití	Gourde	4.57074
Holanda	Florín	10.23300
Honduras Británicas	Dólar	9.83505
Honduras República	Lempira	31.39274
Hong Kong	Dólar	5.03280
India	Rupia	2.83935
Indonesia	Rupia	0.05685
Irán	Rial	0.32973
Israel	Libra	1.59180
Italia	Lira	6.02656
Jamaica	Dólar	21.88725
Japón	Yen	0.09483
Kenia	Schilling	2.95620
Líbano	Libra	7.73100
Malasia	Dólar	9.72135
Marruecos	Dirham	5.34350
Nicaragua	Córdoba	3.25182
Nigeria	Naira	35.70160
Noruega	Corona	4.19553
Nueva Zelanda	Dólar	23.26302
Panamá	Balboa	22.74000
Paraguay	Guaraní	0.13647
Perú	Sol	0.19329
Polonia	Zloty	1.19365
Portugal	Escudo	0.56623

**Equivalencia
de la mone-
da extranje-
ra en pesos
mexicanos**

Países	Monedas	
Puerto Rico	Dólar	22.74000
República Dominicana	Peso	22.74000
Rumania	Leu	4.66170
Salvador	Colón	9.11674
Senegal	Franco	0.09735
Singapur	Dólar	9.83565
Sri Lanka (Ceilán)	Rupia	1.59160
Suecia	Corona	4.89365
Suiza	Franco	12.52856
Tailandia (Siam)	Baht	1.15974
Tanzania	Schilling	2.95620
Turquía	Lira	1.25070
U. R. S. S.	Rublo	31.63600
Unión Sud Africana	Rand	26.90470
Uruguay	Peso	4.26375
Venezuela	Bolívar	5.30979
Yugoslavia	Dinar	1.30755
Zaire	Zaire	27.28800

REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

A V I S O

Las listas nominales de electores de cada uno de los 121 Municipios del Estado, estarán en exhibición durante 60 días, a partir de esta fecha.

En el lapso indicado, los ciudadanos y partidos políticos pueden ocurrir a las delegaciones municipales del Registro, para solicitar la inclusión o exclusión de electores, cuando lo juzguen procedente en términos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.

Toluca de Lerdo, Méx., 10 de julio de 1978.

EL DIRECTOR DEL REGISTRO

ESTATAL DE ELECTORES,

LIC. GUSTAVO LUGO MONROY.—Rúbrica.

Para determinar el importe en moneda nacional de la retención de impuestos que se causen sobre rendimientos que las instituciones de crédito paguen por inversiones en moneda extranjera, la conversión de la correspondiente moneda extranjera a pesos mexicanos, se hará al tipo de cambio que, según estimación del Banco de México, S.A., represente el promedio de los tipos de compra y venta de apertura del mercado, en el día en que deba hacerse la retención respectiva.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de febrero de 1978.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.**

(Publicada en el "Diario Oficial" Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el día 24 de febrero de 1978).

ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE MEXICO

SOTERO PRIETO RODRIGUEZ No. 208

Tels. 5-34-16 y 4-20-44

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

CONDICIONES:

- UNA.—El Periódico se publica los martes, jueves y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en la tarifa.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- SIETE.—La Dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.
- OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.
- NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los martes, después de las 10 horas de los sábados, para las ediciones de los jueves, después de las 10 horas de los martes y para las de los sábados, después de las 10 horas de los jueves.
- DIEZ.—La Dirección queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.
- ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas, remitiendo a nombre de la Administración de Rentas del Estado, en giro postal el importe correspondiente.

TARIFAS

SUSCRIPCIONES:

Por un año	\$ 300.00
Por seis meses	170.00
Por tres meses	90.00

Edictos y demás Avisos Judiciales:

Palabra por una sola publicación	\$ 0.50
Palabra por dos publicaciones	0.75
Palabra por tres publicaciones	1.00

Avisos Administrativos, Notariales y Generales:

Balances de \$500.00 a \$1,000.00 según la cantidad de guarismos.

Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos, (\$500.00 mínimo).

Convocatorias y documentos similares \$250.00 por Plana o fracción siempre y cuando no contengan guarismos.

EJEMPLARES:

Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00
Sección del año que no tenga precio especial	3.00

AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:

De tipo Popular a	\$ 400.00	Por plana o fracción
De tipo Industrial a	\$ 500.00	por plana o fracción
De tipo Residencial u otro género	\$1,000.00	por plana o fracción

ATENTAMENTE,

EL DIRECTOR,

Profr. Leopoldo Sarmiento Rea.